

4

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Luis Eduardo Puertas Núñez

Exp. 2013-00062-04

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los interesados Zoraida Elvira Camargo Méndez, Rafael Puertas Camargo y Estefanía Puertas Camargo contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho-Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES:

En el Juzgado de primer nivel cursa proceso de sucesión de Luis Eduardo Puertas Núñez, en el cual, mediante auto de 9 de abril de 2019¹ se designó partidor y se ordenó la realización del trabajo de partición que fue radicado el 19 de septiembre de 2019 y frente al que presentó objeción el apoderado del señor Álvaro Enrique Puertas Dulcey. A través de proveído de 29 de noviembre de 2019² la Jueza resolvió la objeción formulada, declarando

¹ Fl. 1200- 1201

² Fl. 1347 - 1350

prospera la misma y ordenando rehacer el trabajo de partición, interponiéndose recurso de apelación por la procuradora judicial de los interesados Zoraida Elvira Camargo Méndez, Rafael Puertas Camargo y Estefanía Puertas Camargo, concedido en el efecto devolutivo mediante providencia de 23 de enero de 2020³, en la cual también se revocó el auto de 26 de diciembre de 2019⁴ que había declarado sin valor ni efecto el proveído que aquí se impugna.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como sustentación del recurso de alzada, expuso la apoderada de los interesados inconformes, los siguientes reparos:

- Debe aprobarse el trabajo de partición aportado por la partidora, sin prosperar alguna objeción contra el mismo, ya que cumplió con la tarea encomendada, teniendo en cuenta a los herederos Puertas Camargo, Amparo Puertas Sedano y a la cónyuge Zoraida Camargo, considerando la proporcionalidad y la equidad, lo que atendió los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del C.G.P, *“por cuanto lejos de desmejorar, contribuye a equilibrar para todos los herederos y la cónyuge proporciones que a todos beneficia respecto al porcentaje sobre cuotas indivisas, con las que da igualdad sobre cada una de las EDS, siendo estas la fuente más grande de ingresos, para beneficio de todos y cada uno de los adjudicados”*.

- Frente a *“los probables errores aritméticos o de digitación que se subsanan fácilmente, desde luego que tendrá que hacer la corrección la partidora”*.

³ Fl. 1408 - 1410

⁴ Fl. 1403

5

- Debe tenerse en cuenta que la EDS San Antonio es la que mayores utilidades brinda y tiene mejores condiciones, contrario a la EDS Bellavista, por lo que hay reproches a la actuación del albacea frente a la administración de las estaciones de servicio.

- El escrito de objeción presenta argumentos infundados al señalar que *“siempre ha existido disfunción entre la cónyuge y los herederos Rafael y Estefanía Puertas Camargo, con el señor Puertas Dulcey”, lo cual no es cierto, la nota de la discordia la ha generado el albacea con sus malos tratos, desconocimiento de derechos... y el heredero Puertas Dulcey es totalmente dependiente del albacea, razón por la cual se hace necesario aprobar la partición. La partidora a Folio 1731 nos dice de la disposición de los Puertas Camargo para compartir la comunidad con los demás herederos. Se extralimita el oponente cuando hace señalamientos que jamás ha hecho el doctor Benavides, apoderado de Amparo Puertas Cedano, y que solo corresponderían al doctor Benavides señalar de que se está desmejorando con la última partición la adjudicación de su poderdante. Puede consultarse en forma indirecta a la heredera Puertas Cedano, quien mantiene buenas relaciones con los herederos Puertas Camargo, hasta el punto de expresar directamente a Rafael Puertas que prefiere comunidad con los Puertas Camargo. Se desvía el oponente de la esencia del proceso de sucesión para tratar el tema que por el momento nos interesa, porque lo que nos importa en este momento es que todos los asignatarios asuman la administración de sus bienes, para beneficio de ellos, no de terceros. Bien se sabe que la división de bienes puede efectuarse por muchas razones: desear vender, desear dividir... que resulta más fácil por notaría, sin el vaticinio que nos presenta el oponente “indudablemente ir a estrados judiciales”.*

3. CONSIDERACIONES:

Debemos recordar que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido; y a iniciarla tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Sobre este punto el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra, *Derechos de Sucesiones Tomo I*, refiere que: *"...los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario..."* y agregó, *"...la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular, cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria, cuando obedece a voluntad particular o legal (v. gr. usucapión y accesión); definitiva o provisional, cuando se encuentra libre o sujeta a condición extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario."*

Así pues, tiene la sucesión por causa de muerte las siguientes características:

1. Es un hecho jurídico.
2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes y deudas posteriores.
3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados.
4. Se basa en la organización familiar por lo general
5. Implica continuidad entre el *de cuius* y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas.

6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslativo.
7. De título gratuito.
8. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.

El derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora bien, es indispensable, ante todo, hacer un análisis de la naturaleza de la objeción como instrumento procesal. La objeción, como mecanismo, puede ser utilizado por los interesados en la causa mortuoria cuando se ven afectados sus derechos con la partición, para hacerlos valer, fundamentado en su violación legal, a fin de que sea modificada o reelaborada, ajustándola a la ley.

Es menester analizar la finalidad de la objeción a la partición, que es la impugnación de fondo y forma del trabajo partitivo, es así que el catedrático Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso de Sucesión, parte especial, Tomo II indicó: *"Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionada con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo..."*. Esto por cuanto el inventario y avalúo presentado por los interesados es el marco que tiene el partidor para realizar la adjudicación y dicha labor será objetable en el evento de no estar ajustada a los mandamientos legales o en el caso de apartarse de la relación de bienes y valores denunciados por los asignatarios.

Es del caso, hacer referencia a la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 10 de mayo de 1988, en la cual se pronunció con claridad sobre este asunto:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

“De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ahora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndoles fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley”.

Y respecto a la forma cómo se regula la partición, tenemos que el artículo 507 del C.G.P., establece, que con la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien haya promovido la demanda, lo cual sucederá una vez se hayan aprobado los inventarios y avalúos, debiéndose designar un partidor, lo cual hará el Juez cuando los coasignatarios no se pongan de acuerdo en nominar un partidor, esto comoquiera que nuestro Código Civil

parte del principio de que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión (art. 1374).

Además, el artículo 508 del C.G.P., le impone las reglas que debe seguir el partidor, entre las cuales tenemos, que podrá pedir a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias a fin de llevar a cabo las adjudicaciones, de conformidad con ellos *"en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones"*, siempre buscando la equidad y el buen criterio en el reparto.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 29 de noviembre de 2005, exp. 7755 de utilidad conceptual y fáctica dijo lo siguiente:

"Sobre este particular ha dicho la Corte que en "...la equidad natural se informan las reglas atinentes a la partición. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden práctico que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. Por lo general, tales preceptos envuelven poderes discrecionales para el juzgamiento en la instancia y, por lo mismo, rara vez permiten sustentar en casación la causal primera, desde luego que se trata de recurso extraordinario, y no de tercer grado en el proceso. Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia..." (Sents. Cas. Civ. de 18 de julio de 1969 y 29 de febrero de 1988).

En el asunto sub-judice, entendió el Tribunal que la partición se ceñía a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil, pues el partidor "al distribuir la herencia entre los nueve (9) hijos del causante por partes iguales y elaborar hijuelas de la misma especie y naturaleza, en común y proindiviso no perjudica económicamente a los herederos antes por el contrario, guardó la posible igualdad, para que ni uno ni otro se considerara con más o menos de lo que le correspondía, al adjudicar los lotes en común y proindiviso no está acabando con los bienes dejados por el causante sino dejándolo en cabeza de sus sucesores y si hay que dividirlos materialmente éstos no tendrían que llevarse a pública subasta, porque los mismos pueden ser objeto de división material como lo dice el mismo recurrente...", inferencia que, confrontada con la partición sometida a su examen, no puede catalogarse de errónea o contraria a la ley.

Puestas las cosas en esta perspectiva, que en suma muestra las dificultades anejas a la partición, y en atención a que la sentencia llega a la Corte acompañada de la presunción de acierto, no hay lugar a la ruptura del fallo en presencia tan sólo del malestar del casacionista, que excluyó de la impugnación la demostración de cuál era el defecto concreto de que adolecía el trabajo partitivo, pues el embate se limitó a cuestionamientos generales como que se ha causado en la partición un "caos en perjuicio económico de todos los herederos, porque no se dio aplicación a las reglas establecidas al partidor en el art. 1394 del Código de Procedimiento Civil", pues a juicio del objetante, el trabajo de partición lo que hizo fue someter los bienes a un verdadero "descuartizamiento" que llevará a que tengan que ser vendidos, pues en la forma como se realizó la distribución se hace imposible su explotación económica.

...

Como se recuerda, los herederos no designaron partidor, tampoco impartieron instrucciones al nombrado por el juez, además fueron impasibles en esas etapas, y sólo algunos de ellos, no todos, apenas muestran hoy su desencanto con la partición porque se hizo en común y proindiviso, pero sin esbozar una hipótesis que permita conjugar los intereses de todos; como tal alternativa no emerge a simple vista, en atención a la compleja composición del patrimonio y del núcleo de herederos, no queda otro camino que reconocer que "salvo arbitrariedad manifiesta -el debate- queda definitivamente cerrado en la instancia" (sents. cas. civ. de 18 julio de 1969 y 29 de febrero de 1968), es decir, que ante semejante situación resulta necesario respetar la autonomía del juzgador de instancia, en tanto que las sentencias llegan a la Corte asistidas de la presunción de acierto y legalidad, siendo de cargo del recurrente la acreditación del error.

Por último, carece de razón el censor cuando argumenta que una distribución hecha en común y pro-indiviso, supone una asignación sometida a plazo, condición, modo o carga, pues no hay hecho futuro e incierto que subordine el nacimiento o que extinga el derecho del adjudicatario, el que en su exacta proporción es pleno. El yerro del casacionista reside en asimilar las molestias y embarazos que supone la comunidad, a los conceptos de condición, plazo, carga o modalidad, categorías jurídicas éstas que en nada se parecen.”.

En el caso *sub-examine*, se tiene que la controversia ha girado en torno a no dar prosperidad a las objeciones elevadas por el heredero Álvaro Enrique Puertas Dulcey, encaminadas a tener en cuenta los lineamientos entregados por la *A-quo* en actuaciones anteriores al partidor designado previamente en el asunto, para que por el contrario, se apruebe el último trabajo de partición presentado, ya que en criterio de la recurrente tiene más en cuenta los criterios de equidad y proporcionalidad, protegiendo además a los herederos Puertas Camargo.

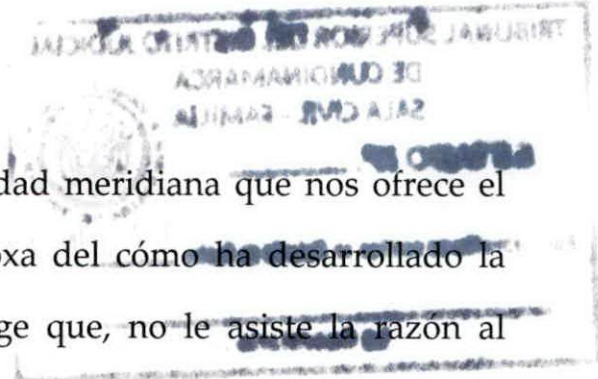
Bajo este panorama, es pertinente adentrarse en el estudio de los argumentos expuestos por la Jueza en el auto objeto de recurso, en donde se rememoró las actuaciones anteriores del proceso y las pautas entregadas con auto de 1° de febrero de 2019, debiendo la nueva partidora estudiar esos detalles y analizar el anterior trabajo de partición para no caer en los mismos errores, ya que su ejercicio no podía partir desde un inicio sino debía guardar relación con el devenir procesal para no dilatar más el trámite sucesoral.

Así, aunque la partidora indicó haber dialogado con los interesados en el sucesorio y haber atendido las instrucciones de “*quienes me solicitaron escuchara sus requerimientos*” ya que los herederos Puertas Camargo y la cónyuge supérstite se sentían lesionados con lo realizado por el anterior partidor, no tuvo en cuenta lo manifestado por Álvaro Enrique Puertas

Dulcey quien manifestó estar de acuerdo con el trabajo de partición realizado por el anterior auxiliar de la justicia, así como tampoco observó la totalidad de actuaciones del Despacho y los motivos por los cuáles fue relevado el anterior partidador y a ella se le designó con puntos previos fijados; el auxiliar de la justicia -Gustavo Lobo Neira- a quien se le atribuye haber cometido errores reiterativos en la identificación de los bienes y ortográficos que afectaban la claridad de la partición, yerros también incurridos en el más reciente trabajo de partición.

Entonces, los argumentos de la Juzgadora para dar prosperidad a la objeción encajan en los supuestos de los numerales 4° y 5° del artículo 509 del C.G.P. para ordenar rehacer la partición, sin que sea dable indicar que con base en el numeral 7° del artículo 1394 del C.C. sea torne una nueva oportunidad para hacer una división idéntica de ciertos bienes a los herederos, como resulta con las estaciones de servicio que se pretenden adjudicar; sin tener en cuenta que lo relativo a la adjudicación de esos bienes ya había sido discutido en ocasiones anteriores y no fue objetado por quienes ahora así lo pretenden, de manera que, la presentación del último trabajo de partición no es una nueva oportunidad para que se logre una determinada forma de adjudicación.

Conforme a lo anterior, aunque la obligación de la partidadora es flexible para darle a cada uno de los herederos lo que le corresponda, además de lo reglado en los artículos 507 y 508 del C.G.P. y el artículo 1394 del C.C., debe seguir las pautas de la Jueza, para dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados, quien también traza lineamientos para que la adjudicación de los bienes se haga conforme a la equidad y buen criterio.



A modo de conclusión, ante la claridad meridiana que nos ofrece el asunto, más allá de la forma poco ortodoxa del cómo ha desarrollado la directora del despacho el trámite, se colige que, no le asiste la razón al extremo apelante, por ende, nos acarrea confirmar la providencia objeto de alzada. Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

PRIMERO: Confirmar el auto apelado proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO Nº. 55



Este proveído se notifica en Estado de fecho 17 JUN 2020

El Secretario.